BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA
Sentencia 559/2013, de 3 de diciembre de 2013
Sala de lo Social
Rec. n.º 481/2013

SUMARIO:

Ejecución de sentencia. Sentencia firme que declara una modificación sustancial de condiciones de trabajo como injustificada. Alegación de prescripción por instarse la ejecución más de un año después de que le fuera notificada la sentencia. No cabe entender que concurre la prescripción por cuanto el trabajador se hallaba en excedencia. No es que la situación de excedencia interrumpa la prescripción, sino que en esa situación la trabajadora no podía solicitar la ejecución de una sentencia que establecía un determinado horario de trabajo por la sencilla razón de que no podía hacerse efectivo al no estar trabajando con motivo de la suspensión de su contrato. Por un lado, al estar en suspenso la obligación de trabajar, la demandante no sabía si la empresa iba a respetar o no el fijado en la sentencia y, por otro, aunque pidiera la ejecución, no se ve cómo se podría comprobar si la empresa cumplía lo ordenado en la sentencia.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 41 y 59.
Código Civil, art. 1.969.

PONENTE:

Don Pedro Bravo Gutiérrez.

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL
CACERES

SENTENCIA: 00559/2013

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIALCACERES

C/PEÑA S/N.º (TFN.º 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 62 02 46

NIG: 10037 34 4 2013 0100647

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPLICACION 0000481 /2013

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000052 /2012 JDO. DE LO SOCIAL n.º 001 de BADAJOZ

Recurrente/s: Belen, APROSUBA-3

Abogado/a: JUAN FCO. MONTERO CARBONERO, RODRIGO BRAVO BRAVO

Procurador/a: JUAN ANTONIO HERNANDEZ LAVADO, CARLOS ALEJO LEAL LOPEZ

Graduado/a Social:,

Recurrido/s: Belen, APROSUBA-3

Abogado/a: JUAN FCO. MONTERO CARBONERO, RODRIGO BRAVO BRAVO

Procurador/a: JUAN ANTONIO HERNANDEZ LAVADO, CARLOS ALEJO LEAL LOPEZ

Graduado/a Social:,

ILMOS. SRES.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

Dª. ALICIA CANO MURILLO.

D. JOSÉ GARCÍA RUBIO.

Dª. MANUELA ESLAVA RODRÍGUEZ.

En CACERES, a tres de Diciembre de dos mil trece.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 559

En el RECURSO SUPLICACION 481 /2013, formalizado por el Sr. Letrado D. JUAN FRANCISCO MONTERO CARBONERO, en nombre y representación de Dª. Belen, y el Sr. letrado D. RODRIGO BRAVO BRAVO, en nombre y representación de APROSUBA-3, contra el AUTO de fecha 15-2-13, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N. 1 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA 52 /2012, seguidos a instancia de Dª. Belen, frente a APROSUBA-3, sobre INCIDENTE DE EJECUCIÓN, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El 31 de agosto de 2010 se dictó por el Juzgado de lo Social sentencia en la que se disponía:

"Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por Belen contra APROSUBA-3, sobre Modificación de las Condiciones de Trabajo, debo declarar y declaro que la misma ha de ser respuesta a sus anteriores condiciones de trabajo del año 2007, y en consecuencia:

- a una jornada semanal de 35 horas, con abono de las 2,5 horas trabajadas durante una semana de mayo del 2008 y las trabajadas desde el 1-10-08 al 7-03-08. - a un horario de lunes a viernes, excepto los martes, sólo de mañana, de 8 a 15 horas; y los martes, de 8 a 13 horas y de 17 a 19 horas;
- a una semana de descanso natural en Navidad y otra en Semana Santa; Condenando a dicha empresa demandada a estar y pasar por las presentes declaraciones.".

Segundo.

Contra dicha sentencia la empresa demandada interpuso recurso de suplicación que fue desestimado por sentencia de esta Sala de 17 de febrero de 2011 .

Tercero.

Solicitada por la demandante la ejecución de la sentencia, en el Juzgado, se desestimó la solicitud por auto de 5 de octubre de 2012, contra el que se interpuso por la trabajadora recurso de reposición ante el que recayó auto de 15 de febrero de 2013 en el que se disponía "que debo desestimar y desestimo el recurso de reposición formulado en nombre de la representación de Belen contra el auto 5-10-2012 en lo que se refiere a la reclamación de cantidad y debo estimar y estimo el recurso de reposición formulado en lo que se refiere a jornada semanal, horario y descanso en la forma y manera en que se establecieron en la sentencia de este Juzgado de 31 de agosto de 2010 . Sin que proceda la imposición de costas a ninguna de las partes".

Cuarto.

Contra el auto resolutorio de la reposición, se interpone recurso por ambas partes recurso de suplicación y, recibidos los autos en esta Sala, se acordó su pase a Ponente para examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

En ejecución de sentencia firme se ha resuelto por el Juzgado llevarla a cabo respecto a una de las pretensiones del trabajador y no en cuanto a la otra, por lo que se interpone recurso de suplicación por las dos partes y, empezando por el de la demandante, se refiere a la negativa del Juzgado a ejecutar la declaración de la sentencia relativa al derecho de la trabajadora al abono de las horas trabajadas durante unos determinados días por encima del horario al que también se declara que tenía derecho, fundándose tal negativa en que se trata de una declaración que no es líquida y que no puede ejecutarse sin un nuevo proceso.

Este recurso contiene dos motivos, el primero amparado en el apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, mediante el que el recurrente pretende que se anulen los autos dictados por el Juzgado en la parte que deniega la ejecución, denunciando la infracción de los arts. 24.1 y 118 de la Constitución, 237.1 y 239 de la LRJS y 571 a 712 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el segundo, al amparo del art. 193.c) LRJS, mediante el que, subsidiariamente, pretende que se revoquen las resoluciones del Juzgado para que se despache la ejecución de abono de cantidad solicitada, para lo que se denuncia la infracción de los mismos preceptos que en el anterior, añadiendo los arts. 241 y 248 al 277 LRJS, motivos ambos que pueden estudiarse conjuntamente pues se verá que el Juzgado ha resuelto acertadamente al no despachar la ejecución de que se trata, por lo que sus resoluciones no han de ser anuladas ni revocadas.

Desde luego, como ha señalado esta Sala, por ejemplo en sentencia de 28 de octubre de 2008, el derecho a la ejecución de las sentencias firmes forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva pues ["El art. 18.2.º LOPJ, dispone que "las sentencias se ejecutarán en sus propios términos"; y el Tribunal Constitucional en múltiples Sentencias, de las que se citan las de 17 de diciembre de 1985, 21 de febrero y 20 de octubre de 1986 y 12 de mayo y 15 de julio de 1987, entre otras, ha declarado que "el derecho a la ejecución de las sentencias judiciales en sus propios términos ha sido reconocido en numerosas ocasiones por este Tribunal, como formando parte del contenido del art. 24.1.º CE ", es decir, como expresión o manifestación importante de los principios de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica. Se ha de resaltar que la imperatividad de que las sentencias judiciales se cumplan en sus propios términos, se deduce también de los que disponen los arts. 9.3 .º, 117.3 .º y 118 CE, arts. 2 y 267 LOPJ, arts. 363 y 919 LECiv y art. 239 LPL].

Pero ese derecho no implica que no haya sentencias que no puedan ser ejecutadas, entre las que se encuentran las declarativas, como consecuencia de que ante los tribunales pueden ejercitarse también acciones meramente declarativas en los que la pretensión se satisface con la simple declaración de la existencia de un derecho o de una situación jurídica. Así, la STS 1 de marzo de 2011 (RUD 74/2010), nos dice: [baste con recordar que el Tribunal Constitucional ha admitido el ejercicio de ese tipo de acciones en el proceso laboral. En la STC 71/1991, de 8 de abril, en relación al entonces vigente art. 71.4 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, se señaló que "no puede ponerse en duda la admisibilidad de las acciones declarativas en el proceso laboral", añadiendo que "dado que el art. 24.1 CE impone que cualquier interés legítimo obtenga tutela judicial efectiva, es claro que el citado precepto no puede ser interpretado como excluyente en todo caso de las acciones declarativas, de modo que un interés legítimo quede sin tutela judicial" (tal criterio es reiterado en las STC 210/1992, de 30 de noviembre, y 65/1995, de 8 de mayo)].

Por ello, se dice en la sentencia de esta Sala de 8 de octubre de 1999: [Para resolver la cuestión aquí planteada conviene hacerse eco de los acertados razonamientos expuestos por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en su Sentencia de 27 de octubre de 1997 :

«...Hoy la doctrina distingue sin lugar a dudas entre aquellos casos en que el actor ejercita una pretensión declarativa de condena, que no agota su virtualidad en la Sentencia porque precisa del posterior cumplimiento voluntario o de la ejecución forzosa, y aquellos otros en que lo ejercitado es una pretensión meramente

declarativa, por lo que el órgano jurisdiccional debe limitarse únicamente a declarar si existe o no un derecho o una relación jurídica».

Así lo estima el Tribunal Supremo en sus Sentencias de la Sala de lo Social de 9 noviembre 1990, 2 julio 1991 y 13 febrero 1992, entre otras muchas, señalando esta última en su último párrafo del tercer fundamento jurídico:

«... sentando la doctrina de que tales Sentencias declarativas son admisibles en el proceso laboral cuando el interés del actor se cumple con tal modalidad de protección jurisdiccional y que no pueden ser ejecutadas en cuanto a sus efectos económicos sino a través de una nueva sentencia que condene al cumplimiento de lo declarado en la primera, ya que ésta, por su propia naturaleza, se limita a la declaración de la existencia o inexistencia de una relación o situación jurídica controvertida conteniendo como fin autónomo una declaración de la certeza de la protección de la ley cuyos efectos quedan reducidos a la certidumbre del derecho declarado»].

En este caso, si acudimos a la parte dispositiva de la sentencia de cuya ejecución se trata, sobre lo que pretende la trabajadora en su recurso, tras "a una jornada semanal de 35 horas", se dice "con abono de las 2,5 horas trabajadas durante una semana de mayo del 2008 y las trabajadas desde el 1-10-08 al 7-03-08", aunque debe entenderse que es hasta el 7-03-09. Esa declaración no es susceptible de ejecución porque ni de ella ni del resto de la sentencia se desprende cual es la cantidad que ha de abonarse. Para ello es preciso determinar, en primer lugar, cuales son las horas trabajadas, tanto en una semana de mayo de 2008 como desde el 1 de octubre de 2008 hasta el 7 de marzo de 2009 y, en segundo lugar, cual es el salario en base al que ha de procederse al abono, que puede que no sea el mismo para todas esas horas y esas determinaciones no pueden hacerse en ejecución de sentencia porque, como razona la empresa en su impugnación, en el proceso laboral se prohíbe la reserva de liquidación, al disponer el art. 99 LRJS que en las sentencias en que se condene al abono de una cantidad, el juez o tribunal la determinará expresamente, sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución.

Si en la sentencia de que se trata no se determinó expresamente la cantidad que se debía abonar a la demandante, a ésta hay que atribuirlo, bien porque en la demanda no se hizo esa determinación, bien porque no se dieron los datos a los que antes nos hemos referido para hacerlo y si se hizo en la demanda pero no en la sentencia, también pudo la demandante tratar de subsanar el defecto, mediante una solicitud de subsanación al amparo del art. 267.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o interponiendo recurso de suplicación contra ella.

Lo que no es aplicable aquí es el procedimiento que para la liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y la rendición de cuentas se establece en el CAPÍTULO IV, Título V, Libro III de la LEC, pues, según el art. 712, relativo al ámbito de aplicación del procedimiento, se procederá del modo que ordenan los artículos siguientes siempre que, conforme a esta Ley, deba determinarse en la ejecución forzosa el equivalente pecuniario de una prestación no dineraria o fijar la cantidad debida en concepto de daños y perjuicios o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase o determinar el saldo resultante de la rendición de cuentas de una administración y es claro que no estamos aquí ante ninguno de tales supuestos.

Por todo ello, el recurso de la trabajadora ha de ser desestimado.

Segundo.

Pasando al recurso de la empresa, mediante él se pretende que también se rechace la ejecución solicitada respecto al horario de trabajo que se fija en la sentencia, tal como se resolvió en el primer auto del juzgado porque al reincorporarse la demandante tras la excedencia, ya se había acordado otro horario con los representantes de los trabajadores, pronunciamiento que después fue revocado por el auto ahora recurrido al entenderse que, como la excedencia era forzosa, la reincorporación debía ser en las mismas condiciones anteriores, las establecidas en la sentencia.

Empieza la empresa por solicitar que se declaren como probados determinados hechos y, aunque los autos no contienen declaración de hechos probados, si han de contenerse en ellos los que sean relevantes para dictar su parte dispositiva, a tenor del art. 248.2 LOPJ.

Los dos primeros de los hechos que la recurrente pretende hacer constar son el contenido del fallo de la sentencia del juzgado y de la dictada por esta Sala en el recurso que se interpuso contra ella, sobre lo cual ninguna discusión existe y ya se hace constar en los antecedentes de esta sentencia.

En el tercer hecho que se añadiría, la recurrente pretende que conste que "la ejecutante Dª. Belen solicitó, por escrito de fecha 20 de julio de 2010, la concesión de excedencia por estudio por un plazo de 18 meses comprendidos desde el día 31 de agosto de 2010 a 29 de febrero de 2012, que le fue concedido por la demandada por escrito de fecha 25 de agosto de 20102", hecho que, en efecto, debe constar porque, además de que puede considerase conforme, resulta de los razonamientos de los autos dictados por el juzgado.

También pretende la recurrente que conste que "la ejecutante se reincorporó al servicio activo el día 01 de marzo de 2012, una vez cumplida la excedencia concedida, dicha reincorporación se llevó a cabo en el Servicio de Atención temprana", sin que pueda accederse a ello, al menos en todo lo que se pretende añadir, porque la recurrente se apoya en el único hecho que aparece en el primer auto que dictó el juzgado en ejecución, pero en él solo se hace constar la reincorporación de la trabajadora en dicha fecha en su puesto de trabajo, pero no que fuera en el servicio que pretende la recurrente.

Otra de las adiciones que la recurrente pretende consiste en que "en fecha 15 de febrero de 2012, se suscribió entre los Representantes legales de los trabajadores y la dirección de la empresa Aprosuba-3, el calendario laboral para el año 2012, en cuya página quinta se establece el horario de atención temprana y habilitación funcional, al cual está destinada la ejecutante, en el cual se establece una jornada de trabajo de 37,5 horas a la semana", sin que pueda accederse a ello porque los documentos en que se apoya la recurrente no son hábiles a estos efectos, primero porque son simples fotocopias cuya autenticidad o correspondencia con el original no consta, lo que las hace inhábiles para acreditar el error del juzgador de instancia, como han señalado con reiteración las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en sentencia de 8 de julio de 1.998, el de Castilla-La Mancha en la de 15 de febrero de 1.999, el de Cantabria en la de 6 de junio de 1.996, el de Aragón en la de 27 de mayo de 1.998, el de La Rioja en la de 18 de febrero de 1.999 o este de Extremadura en las de 25 de febrero y 25 de septiembre de 1.998, así como el Tribunal Supremo que en Sentencia de 26 de enero de 1990 señaló: "este documento carece de la fuerza necesaria para producir tal efecto, toda vez que se trata de una simple fotocopia, no adverada, ni autenticada, sin que en ella aparezca ningún elemento o dato garantizador de la certeza de su contenido" y de todas formas, el original también carecería de efectos revisorios porque no constaría que, en efecto, fuera lo que en él se pretende.

Por último, pretende la recurrente que conste como hecho que "a la ejecutante el día que se reincorporó, por la Coordinadora de Servicio de Atención temprana Dª. Soledad, se le informó del horario de trabajo que tenía que hacer que era de 37,5 horas semanales de lunes a jueves a 8,30 a 13 horas y por la tarde de 15,45 a 20,15, y los viernes de 08,30 a 13 horas", sin que tampoco pueda prosperar tal pretensión porque la misma recurrente admite que lo que pretende hacer constar no lo avala documento alguno, sino tan solo la declaración de una testigo en la comparecencia del incidente, medio que no es hábil a estos efectos pues la apreciación de la prueba testifical corresponde al juez de instancia, por lo que, como señaló esta Sala en sentencia de 26 de octubre de 2010, la revisión fáctica no puede sustentarse en medios de prueba que no sean la prueba documental y la pericial, por lo que sobre la testifical nos dice la STS de 14 de marzo de 2012, rec. 494/2011 que es ineficaz a efectos revisorios en suplicación.

Tercero.

En el siguiente motivo del recurso de la empresa se denuncia la infracción de los arts. 243.1 LRJS y 59 ET, reiterando la alegación de prescripción que ya hizo ante el juzgado porque la ejecución se instó por la trabajadora más de un año después de que le fuera notificada la sentencia de esta Sala que confirmaba la de instancia.

Tampoco aquí puede prosperar tal alegación porque, como la propia recurrente señala, el art. 1.969 del Código Civil establece que, si no hay disposición especial que otra cosa determine, la prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día en que pudieron ejercitarse y lo mismo se desprende del art. 59.2 ET . No es que la situación de excedencia interrumpa la prescripción, sino que en esa situación la trabajadora no podía solicitar la ejecución de una sentencia que establecía un determinado horario de trabajo por la sencilla razón de que no podía hacerse efectivo al no estar trabajando con motivo de la suspensión de su contrato de trabajo. Por un lado, al estar en suspenso la obligación de trabajar (art. 45. ET), la demandante no sabía si la empresa iba a respetar o no el fijado en la sentencia y, por otro, aunque pidiera la ejecución, no se ve como se podría comprobar si la empresa cumplía lo ordenado en la sentencia.

En definitiva, la prescripción no se ha producido porque la demandante no pudo ejercitar su acción sino desde que se reincorporó a la empresa y supo del horario que se le quería imponer y desde esa fecha hasta que solicitó la ejecución no pasaron sino trece días.

Cuarto.

En el otro motivo del recurso de la empresa se denuncia la infracción de los arts. 41 y 46 ET y 54.2 del convenio colectivo de aplicación entre las partes, alegando la recurrente que el horario establecido en la sentencia que se ejecuta no puede cumplirse porque se pactó después otro con los representantes de los trabajadores para adecuarlo a las exigencias de la actividad que desarrolla la empresa, alegación que tampoco puede prosperar.

Otro de los supuestos en que puede no proceder la ejecución de sentencias firmes es aquel en que ello sea imposible. Así, señala esta Sala en sentencia de 4 de julio de 2013 :

[Solo en caso de imposibilidad sobrevenida puede dejar de ejecutarse una sentencia firme. Nos dice así la STS 41/1993, de 8 de febrero, que "No puede aceptarse, sin embargo, que sin el concurso de circunstancias sobrevenidas que hagan imposible o dificulten la ejecución de la sentencia (como era el caso en el supuesto debatido en la STC 153/1992), esto es, que sin haberse alterado los términos en los que la disputa procesal fue planteada y resuelta ante la Sala sentenciadora, se pretenda dar por cumplido, en un momento posterior, el pronunciamiento judicial entonces emitido, por la vía de discutir de nuevo, en trámite de ejecución, lo que ya fue en su día definitivamente resuelto por el órgano judicial. Una vez firme la sentencia, a su ejecución sólo puede oponerse una alteración sobrevenida del marco jurídico de referencia para la cuestión debatida en el momento de su resolución por el Juzgador". En la en ella citada num. 153/1992, de 19 de octubre, se dice:

"Cabe añadir que ese derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos no impide que en determinados supuestos ésta devenga legal o materialmente imposible, lo cual habrá de apreciarse por el órgano judicial en resolución motivada, pues el cumplimiento o ejecución de las sentencias depende de las características de cada proceso y del contenido del fallo"].

Pero esa imposibilidad aquí no se da, aunque no sea por la razón que se acoge en el auto que se recurre para revocar el primero pues respecto a lo que tratamos, ninguna diferencia hay entre que la demandante se encontrara en excedencia voluntaria o forzosa pues ninguna previsión hay al respecto en el art. 54.2 del Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad . (Interprovincial), publicado en el BOE de 16 de agosto de 2010, que nos dice que la empresa concederá excedencia forzosa, cuando lo solicite el trabajador por razones de ampliación de estudios relacionados con la actividad de la empresa, funciones sindicales, etc., pero ni ese precepto ni ningún otro del convenio, como tampoco del ET, nos diga que al reincorporarse a la empresa no tenga que sujetarse a las condiciones que en ella existan en el momento de la reincorporación.

Pero es que aquí no consta que esas condiciones del momento en que la trabajadora se ha reincorporado sean incompatibles con las condiciones establecidas en la sentencia y que, por tanto, sea imposible la ejecución de la resolución. Primero, porque no prosperó el intento de que se considerara probado que se pactó un nuevo horario entre la empresa y los representantes de los trabajadores. Segundo, porque tampoco se ha hecho constar que el puesto al que se reincorporó fuera del servicio que pretende la recurrente y, en fin, porque, aunque todo ello constara, resulta que, como nos dice la trabajadora en su impugnación, no se ve la imposibilidad de ejecución de la sentencia pues, precisamente, para el servicio de atención temprana y habilitación funcional, que es en el que dice la recurrente que se ha producido la reincorporación el horario es de 8 a 15 y de 16 a 21, en el que cabe el que se fija en la sentencia; solo el horario de verano, respecto al que, por cierto, no se alude en el horario que la recurrente pretende que se comunicó a la trabajadora, podría tener dificultad de cumplirse porque la demandante tiene derecho a que dos horas a la semana se realicen la tarde del martes, mientras que, en cuanto a los permisos de Semana Santa y Navidad a que tiene derecho tampoco parece que haya dificultad de cumplirlos, dados los que se fijan en el supuesto acuerdo y los días de fiesta que en él también se establecen.

Cita la recurrente los Decretos de la Junta de Extremadura 150/2006 y 45/2002, aunque el primero debe ser el 151/2006, pero de ellos tampoco se desprende, como se dice en el recurso, que el horario de la demandante sea incompatible con lo que en ellos se establece, primero porque tales normas ya estaban en vigor cuando se dictó la sentencia y segundo porque ningún horario concreto se establece en tales normas para los servicios en los que la demandante puede trabajar.

Por todo lo expuesto, también el recurso de la empresa debe fracasar, procediendo imponer a la empresa las costas del recurso porque así lo establece el art. 235.1 LRJS, pero no esos daños y perjuicios a los que, sin concretar ni cuantía no concepto alguno se refiere la trabajadora en su impugnación, aunque no los pida en el suplico, ni la multa por temeridad a la que también se refiere pues no se aprecia por la Sala en la recurrente.

FALLAMOS

Con desestimación de los recursos de suplicación interpuestos por Dña. Belen y APROSUBA 3 contra el auto dictado el 15 de febrero de 2013 por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Badajoz, en ejecución de sentencia firme seguida a instancia de la primera recurrente frente a la segunda, confirmamos la resolución recurrida.

Se condena a la empresa recurrente a la pérdida del depósito que efectuó para recurrir, así como a las costas de su recurso, en las que se incluirán los honorarios del Letrado de la impugnación en cuantía de 250 euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en BANESTO N.º 1131 0000 66 048113, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad 0030 1846 42 0005001274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio.

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.